

## NUMERO 278.

Junio 1º—Secretaría de Guerra.—Decreto concediendo á la Sra. Elena Díaz, una pensión de \$1,200.00, que disfrutará mientras no cambie de estado.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.— Departamento de Ingenieros.— Decreto número 330.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede á la Sra. Elena Díaz, viuda del Coronel de Ingenieros Manuel Blanco, una pensión de mil doscientos pesos anuales, de la cual disfrutará mientras no cambie de estado y abonándosele desde la fecha en que se promulgue este decreto.

*L. M. Alcolea*, diputado presidente.—*E. Pardo*, senador vicepresidente.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, á primero de junio de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz*.— Al General de División, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, Manuel G. Cosío.— Presente”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, junio 1º de 1906.—*G. Cosío*.— Al.....

«Diario Oficial», junio 11 de 1906.

## NUMERO 279.

Junio 1º—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Guillermo de Landa y Escandón, para aprovechar en el entarquinamiento y riego, las aguas del río Cuautitlán, del Estado de México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección quinta.

Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero A. Aldasoro, Subsecretario de Estado, encargado del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Guillermo de Landa y Escandón, para aprovechar en el entarquinamiento y riego, las aguas del río Cuautitlán, del Estado de México.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Guillermo de Landa y Escandón, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para recoger y aprovechar en el entarquinamiento de terrenos y para riego, las aguas torrenciales del río Cuautitlán, en el Distrito del mismo nombre, Estado de México, construyendo al efecto, las obras hidráulicas en la margen oriental del río, en un punto inmediato al puente de Guadalupe, llamado también Puente Grande, bajo las condiciones siguientes:

A. La Comisión Hidrográfica tendrá el derecho de tomar toda el agua que necesite por las compuertas de Santo Tomás.

B. Por ningún motivo deberá ser cambiada la acotación actual, del fondo del río en el punto donde se localicen las obras que se construyan.

C. El canal de vertedores que constituye el desagüe del Lago de Zumpango, no deberá ser obstruído ó cortado, por zanja alguna de riego ó de cualquiera otra naturaleza.

D. Las aguas excedentes de los terrenos de que se trata entarquinarse no deberán ser vertidas en el Lago de Zumpango, sin previo aviso y autorización por escrito de la Comisión Hidrográfica, á cuyo fin en la extremidad del canal de escurrimiento construirá el concesionario una compuerta que no deberá levantarse sin la aprobación de la Comisión Hidrográfica.

E. Todas las obras quedarán sujetas á la vigilancia de la expresada Comisión y los reglamentos que pudieran expedirse.

Art. 2º El concesionario queda obligado á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de los seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 4º Dentro del plazo de 24 meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 5º Una vez concluídas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomento, y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 6º El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de México ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 7º El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento, y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de \$50.00 mensuales, que enterará adelantados en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8º El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9º Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente, conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 10. Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el es-

tablecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, podrán expropiarse de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente.

Art. 11. Para los efectos del artículo 734 del Código de Procedimientos Federales vigente, la aprobación de la Secretaría de Fomento, de los planos que incluyan los terrenos por expropiar, constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expropiación.

Art. 12. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente, y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes, ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 13. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 14. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes para el aprovechamiento de la agua que se le concede, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 15. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otra persona, la que si acepta las obras hechas por el concesionario, las pagará á éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 16. El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 17. El concesionario podrá emitir, igualmente, acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 18. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato, á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 19. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 20. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de \$ 3,000.00 en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas á que se refiere el presente contrato.

Art. 21. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlos en los plazos fijados en los artículos 3° y 4°

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato á un particular ó compañía, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan, á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 22. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso de caducidad, y antes de hacer la declaración correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 23. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente, deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

Art. 24. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas. En virtud de la estrecha conexión de las aguas objeto del presente contrato con las obras del desagüe del Valle de México, el concesionario se sujetará, igualmente, á las disposiciones de la Secretaría de Comunicaciones, ya sea directamente ó por medio de sus dependencias.

Art. 25. El concesionario y la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 26. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á primero de junio de mil novecientos seis.—*Andrés Aldasoro*.—*Guillermo de Landa y Escandón*.

Es copia. México, 11 de junio de 1906.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», junio 13 de 1906.

## NUMERO 280.

Junio 2.—Secretaría de Gobernación.—Decreto declarando Benemérito de la Patria al eminente patricio y esclarecido demócrata Melchor Ocampo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección Primera.  
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue :

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta :

Artículo 1º Se declara Benemérito de la Patria al eminente patricio y esclarecido demócrata Melchor Ocampo.

Artículo 2º Los nombres de los Beneméritos Melchor Ocampo y Santos Degollado serán inscriptos con letras de oro en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Artículo 3º Mediante el consentimiento de sus deudos, los restos de los Beneméritos Valentín Gómez Farías y Santos Degollado, serán trasladados á la Rotonda de los Hombres Ilustres, donde ya descansan los del distinguido Melchor Ocampo, para que en su oportunidad sean depositados definitivamente en el Panteón Nacional.

Artículo 4º El Ejecutivo dispondrá las honras que deban hacerse cuando sean trasladados los citados venerables restos, á fin de que aquellas, se verifiquen con la solemnidad que corresponde á los nombres de tan insignes patriotas.

A la translación concurrirá una comisión de seis senadores y otra de seis diputados.

*L. M. Alcolea*, diputado presidente.—*José Castellot*, senador vicepresidente.—*Ignacio M. Luchichí*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 2 de junio de 1906.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ramón Corral, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución, México, junio 2 de 1906.—*Corral*.—Al.....

«Diario Oficial», junio 2 de 1906.

## NUMERO 281.

Junio 2.—Secretaría de Hacienda.—Decreto prorrogando la vigencia del de 39 de mayo de 1905, que exceptúa del pago de derechos de importación y de puerto, los efectos extranjeros que se introduzcan para su consumo al Territorio de Quintana Roo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección primera.  
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue :

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente :

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se prorroga por el término de un año, contado desde el día primero de julio próximo venidero, la vigencia del decreto de 30 de Mayo de 1905, por virtud del cual están exceptuados del pago de toda clase de derechos de importación, así como de los de puerto, los efectos extranjeros que designe ó haya designado el Ejecutivo, y que se introduzcan por las aduanas establecidas en el Territorio de Quintana Roo, para ser consumidos exclusivamente en dicho Territorio.

*L. M. Alcolea*, diputado presidente.—*E. Pardo*, senador vicepresidente.—*Ignacio M. Luchichí*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á dos de junio de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz*.—Al Subsecretario de Estado, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Roberto Núñez.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 2 de Junio de 1906.—*Núñez*.—Al.....

«Diario Oficial», junio 2 de 1906.

## NUMERO 282.

Junio 2.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el contrato celebrado el 20 de abril próximo pasado, con Fernando Sustersic, apoderado de «Amparo Mining Company», para practicar exploraciones mineras en terrenos del Rancho de la Embocada, Estado de Jalisco.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 3ª

“El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que se expresa á continuación :

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente :

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta :

“Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado con fecha 20 del mes de abril próximo pasado, entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Ingeniero Fernando Sustersic, apoderado de la «Amparo Mining Company», facultándolo para practicar exploraciones mineras en terrenos del Rancho de la Embocada, de la Municipalidad de Etzatlán, Duodécimo Cantón del Estado de Jalisco.

“*L. M. Alcolea*, diputado presidente.—*José Castellot*, senador vicepresidente.—*Juan de Pérez Gálvez*, diputado secretario.—*Tomás Mancera*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintinueve de mayo de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, junio 2 de 1906.—*Andrés Aldasoro*.—Al C. ....

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente :

“Dos estampillas de á cinco pesos (\$5.00) debidamente canceladas.